

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXIV Legislatura**

### **PROMOVENTE.-**

**ASUNTO RELACIONADO.-** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE DERECHOS CULTURALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONSTA DE 71 ARTICULOS Y 1 ARTICULO TRANSITORIO Y TIENE POR OBJETO LOGRAR EL RECONOCIMIENTO, DIFUSION, PROTECCIÓN Y DEFENSAS DE LOS DERECHOS CULTURALES DE LAS PERSONAS QUE HABITAN Y TRANSITAN EN EL ESTADO DE NUEVO LEON ASI COMO ORIENTAR LAS POLITICAS PUBLICAS, PROGRAMAS, MEDIDAS Y ACICONES EN MATERIA CULTURAL.

**INICIADO EN SESIÓN: 04 DE ABRIL DEL 2016**

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte**

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente:



INICIATIVA DE *LEY GENERAL DE DERECHOS CULTURALES* PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Constitución resultante del movimiento social de 1910-1917 se estableció un régimen republicano representativo, democrático y federal. El texto vigente agregó una característica más: la de ser laico. Todas las reformas significativas que se le han hecho al texto constitucional, igualmente producto de movimientos sociales reivindicatorios de la democracia y la justicia social, se han motivado a partir de sus fines democratizadores. Estas reformas, sobre todo desde la de 1977, han introducido algunos cambios constitucionales, que han significado en su momento avances específicos en el proceso de hacer más democrática y más justa a la sociedad mexicana: Comisión Nacional de Derechos Humanos, la reforma que establece el derecho a la información y, como su principal consecuencia, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, la Ley de Víctimas, reformas para homologar los derechos constitucionales a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y otras. En este sentido y con mayor frecuencia, la cultura es vista como uno de los derechos humanos.

En su reforma del 2011 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concentró en su título primero a los Derechos Humanos y las garantías individuales. El artículo primero dice que: "todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

Asimismo, en el segundo párrafo dispone que las normas relativas a los Derechos Humanos, se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; es decir, se aplicará el principio "propersona" conforme a la norma que ofrezca mayor protección a quienes demandan el uso y resarcimiento de sus Derechos.

Desde el año de 2009, se modificó el artículo 4º constitucional donde se señala que "toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en

la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural”.

La Constitución del Estado libre y soberano de Nuevo León indica en su Artículo 29 sobre la relación entre el Estado y la Federación lo siguiente: Como parte integrante de la República está ligado a ella del modo prevenido en la Constitución Federal promulgada el 5 de febrero de 1917 y sujeto a las leyes generales de la nación en todo lo que no afecte su régimen interior pues retiene la libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

### **Antecedentes**

Ahora bien, entre los diversos tratados internacionales que han sido suscritos por México se encuentra la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, en la que se reflejan los derechos culturales en los artículos 22 y 27. En el artículo 22 aparece así: “Toda persona tiene derecho a la realización, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, de los derechos culturales, indispensable para su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad”. En el artículo 27 se refleja de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”. Con lo cual los derechos humanos alcanzan una dimensión cultural.

El segundo instrumento lo constituye el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su Artículo 15 plantea: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: participar en la vida cultural; gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones y beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

El tercer instrumento es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 27 “otorga a las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas el derecho a disfrutar de su propia cultura y a profesar y practicar su propia religión y a utilizar su propio idioma”. Con lo cual se garantiza los derechos culturales sin ningún tipo de discriminación.

El cuarto instrumento es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer donde en su artículo 13, párrafo c, formula “la obligación de los Estados de garantizar a la mujer, condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, y el derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural”. Y por último el quinto instrumento lo constituye la Convención sobre los Derechos del Niño que en su Artículo 31 plantea el mismo derecho reflejado anteriormente pero en relación con la niñez.

Finalmente, en el año de 1982, se celebró en nuestro país la Conferencia Mundial sobre Políticas Culturales en la que la comunidad internacional trabajó para establecer un punto de acuerdo para establecer lo que se denomina como el concepto de cultura: *el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo*

*social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias y que la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden.*

Los Derechos Humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición, por lo anterior consideramos la cultura como uno más de los Derechos Humanos. En este sentido, en el 2005 se presenta la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales es un acuerdo internacional jurídicamente vinculante que garantiza que los artistas, los profesionales y otros actores de la cultura y los ciudadanos en todo el mundo puedan crear, producir, difundir y disfrutar de una amplia gama de bienes, servicios y actividades culturales, incluidos los suyos propios.

De forma paralela y en consonancia con los avances en el tema de derechos humanos y en particular de los derechos culturales, creemos que es apremiante establecer las bases de una legislación que se ajuste a la idea que, en materia de política pública, se viene desarrollando a nivel internacional en relación al término de 'Gobierno Abierto'. En el año de 2011 se estableció la Declaración de Gobierno Abierto, suscrita por 54 países y que establece líneas generales:

- Reconocemos que los pueblos del mundo entero exigen una mayor apertura en el gobierno. Piden mayor participación ciudadana en los asuntos públicos y buscan la forma de que sus gobiernos sean más transparentes, sensibles, responsables y eficaces.
- Reconocemos que los países se encuentran en diferentes etapas en sus esfuerzos por promover la apertura en el gobierno y que cada uno de nosotros busca un planteamiento coherente con nuestras prioridades y circunstancias nacionales y las aspiraciones de nuestros ciudadanos.
- Aceptamos la responsabilidad de aprovechar este momento para fortalecer nuestros compromisos con miras a promover la transparencia, luchar contra la corrupción, empoderar a los ciudadanos y aprovechar el poder de las nuevas tecnologías para que el gobierno sea más eficaz y responsable.
- Defendemos el valor de la apertura en nuestro compromiso con los ciudadanos para mejorar los servicios, gestionar los recursos públicos, promover la innovación y crear comunidades más seguras. Adoptamos los principios de transparencia y gobierno abierto para que haya más prosperidad, bienestar y dignidad humana en nuestros propios países y en un mundo cada vez más interconectado.

De lo cual se desprenden compromisos que los países adscritos asumen:

- Aumentar la disponibilidad de información sobre las actividades gubernamentales.
- Apoyar la participación ciudadana.
- Aplicar los más altos estándares de integridad profesional en todos nuestros gobiernos.
- Aumentar el acceso a las nuevas tecnologías para la apertura y la rendición de cuentas.

El Estado mexicano, el 27 de septiembre de 2015, suscribió dicha Declaración, por lo que asume el compromiso se apegarse a los principios que de ella se desprenden.

En este contexto, al ratificar los tratados internacionales y regionales el Estado Mexicano contrae la obligación de tomar todas la medidas necesarias incluyendo las legislativas para modificar o abolir leyes, normas o reglamentos en vigor que perpetúen prácticas jurídicas que obstaculicen el ejercicio de los derechos humanos.

Es por ello que, de acuerdo a la Declaración de Friburgo celebrada en el año de 2007 en Suiza, en la que un grupo de especialistas acordó establecer un punto de partida sobre el tema de derechos culturales en base a las siguientes definiciones:

**Identidad Cultural:** el conjunto de referencias culturales por el cual una persona, individual o colectivamente, se define, se constituye, comunica y entiende se reconocida en su dignidad

**Comunidad cultural:** se entiende un grupo de personas que comparten las referencias constitutivas de una identidad cultural común, que desean preservar y desarrollar.

**Derecho a la identidad y patrimonios culturales:** a) a elegir y a que se respete su identidad cultural, en la diversidad de sus modos de expresión. Este derecho se ejerce, en especial, en conexión con la libertad de pensamiento, conciencia, religión, opinión y de expresión, b) a conocer y a que se respete su propia cultura, como también las culturas que, en su diversidad, constituyen el patrimonio común de la humanidad. Esto implica particularmente el derecho a conocer los derechos humanos y las libertades fundamentales, valores esenciales de ese patrimonio, c) a acceder, en particular a través del ejercicio de los derechos a la educación y a la información, a los patrimonios culturales que constituyen expresiones de las diferentes culturas, así como recursos para las generaciones presentes y futuras.

**Derecho a referencia a comunidades culturales:** toda persona tiene la libertad de elegir de identificarse, o no, con una o varias comunidades culturales, sin consideración de fronteras, y de modificar esta elección; nadie puede ser obligado a identificarse o ser asimilado a una comunidad cultural contra su voluntad.

**Derecho al acceso y participación en la vida cultural:** toda persona, individual y colectivamente, tiene el derecho de acceder y participar libremente, sin consideración de fronteras, en la vida cultural a través de las actividades que libremente elija.

**Derecho a la educación y formación:** toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho, a lo largo de su existencia, a una educación y a una formación que, respondiendo a las necesidades educativas fundamentales, contribuyan al libre y pleno desarrollo de su identidad cultural, siempre que se respeten los derechos de los demás y la diversidad cultural.

**Derecho a la información y comunicación:** toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a recibir una información libre y pluralista, que contribuya al desarrollo pleno libre y completo de su identidad cultural en el respeto de los derechos del otro y de la diversidad cultural; este derecho, que se ejerce sin consideración de fronteras.

**Derecho a la cooperación cultural:** toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a participar, por medios democráticos en el desarrollo cultural de las comunidades a las que pertenece y en la elaboración, la puesta en práctica y la evaluación de las decisiones que la conciernen y que afectan el ejercicio de sus derechos culturales.

Ante ello y tras veinte años en los que el tema cultural en Nuevo León no se ha discutido a fondo, como parte de una iniciativa ciudadana, creemos que la legislación en materia de cultura no debe estar ajena a las propuestas ciudadanas, mucho menos a la planeación ni a la administración pública. Aclaramos que una legislación cultural no debe intentar regular al fenómeno cultural – sería un sinsentido- sino más bien, apelamos a la obligación del Estado para crear las condiciones en las que el mayor número de ciudadanos puedan acceder al patrimonio y servicios que de él se derivan y administra. Como tal, una legislación no debe incidir en ‘procesos culturales’ sino, por el contrario, crear las condiciones necesarias para que dichos procesos encuentren mecanismo de gestión para su fortalecimiento o reproducción. Consideramos–de manera muy cercana a lo que han planteado algunos académicos y gestores culturales- que un enfoque de derechos culturales en la legislación debe concebir una administración pública de la cultura incluyente y a su vez tiene que ser transversal, es decir abarcar los distintos niveles de gobierno como una forma participativa en la planeación de los servicios que el Estado ofrece.

Por ello, consideramos pertinente la generación de una Ley General de Derechos Culturales que se ajuste al derecho constitucional de la cultura, que permita establecer un estatuto legal y confiera certeza jurídica a la institución que sea garante de dicha ley, que permita regular y / o reglamentar la administración cultural como una forma de hacer más eficiente el ejercicio de la política pública, en aras de promover la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana y favorecer a una sociedad en pleno ejercicio de sus derechos.

Con base en los argumentos expuestos, proponemos a esta Honorable Legislatura la siguiente:

# LEY GENERAL DE DERECHOS CULTURALES EN NUEVO LEÓN

## TÍTULO PRIMERO

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Esta ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en todo el régimen interior del Estado de Nuevo León en materia de cultura y tiene por objeto lograr el reconocimiento, difusión, protección y defensa de los derechos culturales de las personas que habitan y transitan en el Estado de Nuevo León así como orientar las políticas públicas, programas, medidas y acciones en materia cultural. En ella se busca la construcción de una sociedad con pleno goce de sus derechos culturales en donde la creación, protección y difusión del patrimonio cultural, el acceso a los bienes y servicios culturales, sea una realidad a partir del reconocimiento de la presencia indígena y la diversidad cultural en el Estado en el desarrollo de relaciones de convivencia intercultural; en donde el ciudadano sea considerado no sólo como usuario de servicios, sino como ser humano con derechos plenos; las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, las organizaciones empresariales y todas aquellas cuyos objetivos se comprendan en el concepto de Desarrollo Cultural, puedan participar con el Gobierno en la ejecución de políticas de Desarrollo Cultural.

**Artículo 2.-** La aplicación de la presente Ley corresponde a:

**I.** Gobierno del Estado de Nuevo León

**II.** Las Secretarías y demás dependencias que integran la Administración Pública, así como los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones

**III.** Las personas que habitan y transitan por el Estado de Nuevo León y la sociedad civil organizada, cualquiera que sea su forma o denominación.

**Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se entiende por:

**I. Cultura:** Es el conjunto de símbolos, valores, actitudes, habilidades, conocimientos, significados, formas de comunicación y organización sociales y bienes materiales, que hacen posible la vida de una sociedad determinada y le permiten transformarse y reproducirse como tal, de una generación a las siguientes. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones y crea obras que lo trascienden.

**II. Diversidad cultural:** la multiplicidad de formas en que se expresan, enriquecen y transmiten las expresiones culturales dentro y entre los grupos poblacionales y las sociedades, que se manifiestan a través de los distintos modos de creación, producción, difusión, distribución y disfrute de tales expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizadas.

**III. Contenido cultural:** el modo en que se expresa el sentido simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que emanen de las identidades culturales o las expresan.

**IV. Expresiones culturales:** las expresiones resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido cultural.

**V.- Actividades, bienes y servicios culturales:** son las actividades, bienes y servicios que transmiten expresiones culturales, sin estar supeditadas al valor comercial que pueda tener.

**VI.- Política cultural:** conjunto de decisiones e intervenciones que realizan diversos agentes (gobierno estatal y municipal, organizaciones de la sociedad civil, iniciativa privada,) para propiciar el desarrollo de las prácticas culturales y la vida cultural.

**VII.- Medidas cautelares:** son los mecanismos de protección que las leyes contemplan para la protección de los derechos culturales.

**VIII.- Protección:** la adopción de medidas encaminadas a la preservación, salvaguardia y vigencia de los derechos culturales

**IX.- Consejo:** el Consejo de Participación y Desarrollo Cultural de Nuevo León.

**X. Consejos municipales:** los Consejos Municipales de Participación y Desarrollo Cultural.

**XI.- Comité de Cultura Vecinal:** forma de organización ciudadana para la realización de acciones culturales y para la promoción y protección de los derechos culturales

**XII.- Asamblea Cultural:** organización permanente de gestores, artistas y público en general, en donde se abordan temáticas relacionadas al Plan de Desarrollo Cultural y a las estrategias implementadas por el Consejo de Participación y Desarrollo Cultural. Es el máximo órgano de decisión del Consejo.

**XIII. Municipios:** los órganos político-administrativos en los que se divide el Estado

**XIV. Desarrollo Cultural:** proceso a través del cual se incrementa la participación y acceso de la población a los bienes y servicios culturales y se promueve la creatividad, expresión y diversidad cultural así como el reconocimiento de los derechos culturales.

**XV. Equipamiento o infraestructura cultural:** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones, mobiliario, planta vehicular y equipo en general, cuyo objeto sea prestar a la población los servicios culturales a los que esta ley se refiere.

**XVI. Interculturalidad:** interacción y convivencia equitativa de manera respetuosa y solidaria que se da entre grupos culturales, procurando el enriquecimiento mutuo así como la construcción de relaciones equitativas entre personas y comunidades;

**XVII. Identidad Cultural:** conjunto de referencias culturales por las cuales una persona, individual o colectivamente, se define, se constituye, se comunica y entiende ser reconocida en su dignidad, es un elemento que dinamiza las posibilidades de realización de la especie humana, al movilizar a cada pueblo y grupo para nutrirse de su pasado y acoger aportes externos, de carácter sincrético, compatibles con su idiosincrasia y continuar con su proceso de propia creación;

**XVIII. Participación Social:** derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente, en la formulación, ejecución, disfrute y evaluación de los programas y acciones públicos relativos a los derechos culturales;

**XIX. Patrimonio Cultural:** las expresiones culturales producidas en el ámbito del Estado de Nuevo León, que se consideren del interés colectivo de sus habitantes, adicionales a las contempladas en la competencia normativa de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

**XX. Patrimonio Cultural Inmaterial:** los usos, costumbres, representaciones, expresiones, conocimientos, leyendas, música, poesía, saberes, narraciones, creencias, gastronomía, valores, y técnicas junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, que las comunidades y los grupos reconocen como parte de su patrimonio cultural que se transmite de generación en generación y es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentido de identidad y continuidad.

**XXI. Patrimonio Cultural Material:** todo producto cultural, tanto individual como colectivo, que tiene un significado o valor excepcional para un grupo social determinado o para la sociedad en general y cuya característica es su expresión material.

**XXII. Declaratoria de patrimonio cultural:** es el acto mediante el cual el Estado declara como patrimonio cultural los bienes y expresiones culturales materiales o inmateriales, que por su especial interés o valor desde el punto de vista de la cultura, de la historia o de la ciencia, deben ser objeto de protección, preservación, salvaguardia y enriquecimiento, en concordancia con la legislación vigente.

**XXIII. Plan de Desarrollo Cultural:** Plan de Participación y Desarrollo Cultural de Nuevo León.

**XXIV. Plan municipal:** Plan de Participación y Desarrollo Cultural Municipal.

**XXV. Promoción cultural:** el apoyo económico, técnico, profesional y logístico que se proporciona de manera sistemática, planificada y organizada encaminado a la realización de actividades culturales en cualquier ámbito y sector de la sociedad.

**XXVI. Promotor cultural:** toda persona física o moral cuya labor consiste en organizar, planear, promover, articular, estimular y difundir las expresiones culturales de comunidades, pueblos, barrios o colonias de Nuevo León.

**XXVII. Secretaría de Cultura:** la Secretaría de Cultura del Estado de Nuevo León.

## **TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS.**

### **CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS.**

**Artículo 4º.-** El Gobierno del Estado de Nuevo León reconoce que los Derechos Culturales son parte de los Derechos Humanos y, por tanto, esenciales para la dignidad humana, por lo que deben interpretarse según los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia.

**Artículo 5º.-** La presente Ley reconoce la diversidad cultural de las personas que habitan y transitan en el Estado de Nuevo León, con el objeto de garantizar un marco de libertad y equidad para su desarrollo, con pleno respeto a sus manifestaciones culturales y expresiones de patrimonio material e inmaterial garantizando el derecho al desarrollo de la propia cultura.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS DERECHOS.**

#### **Artículo 6º.-Carácter integral de los derechos culturales**

Los derechos humanos culturales constituyen un todo integral, interrelacionado e interdependiente entre sí y con el resto de los derechos humanos reconocidos por el Estado y la comunidad internacional. Por ese motivo, en la solución de controversias originadas por la aplicación de estos derechos, se deberán tomar en cuenta todos los derechos relacionados sin segmentación de ningún tipo, en el entendido que la solución jurídica que más favorezca la protección de los derechos humanos de la persona o grupo de personas concretas será la que deba aplicarse, independientemente de la jerarquía de la fuente donde se origine.

#### **Artículo 7º.-Ejercicio individual o colectivo de los derechos culturales**

La protección de los derechos culturales beneficia a todas las personas, grupos y comunidades que compartan una situación donde se potencie el ejercicio de estos derechos. Para invocar la protección del Estado, tanto los individuos como colectivos de personas pueden acudir ante las instancias administrativas o judiciales, según corresponda. Cuando la acción sea promovida por un grupo, no se exigirá formalidad jurídica en cuanto a su constitución, bastará la simple acreditación de su existencia por cualquier medio razonable. Las personas que integran el colectivo podrán realizar acuerdos para designar representantes, por medio de carta poder autenticada u otorgada ante autoridad pública, que presentarán ante las autoridades administrativas o judiciales, según corresponda.

#### **Artículo 8º.-Derecho a la libre participación en la vida cultural**

La participación efectiva en la vida cultural es el derecho que tienen todas las personas y grupos a tomar parte libremente en la gestión, promoción y protección de las expresiones culturales. El Estado tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para asegurar que todas las personas y comunidades tengan condiciones para participar efectivamente en la vida cultural, así como tener acceso a los bienes culturales. Para garantizar la participación de todas las personas y comunidades en la vida cultural tienen que eliminarse las desigualdades de sexo, origen, nacionalidad, edad, etnia, lengua, o cualquier otra condición de discriminación social o personal.

#### **Artículo 9º.-Derecho de acceso efectivo a la vida cultural**

El acceso efectivo a la vida cultural es el derecho que tienen todas las personas, grupos y/o comunidades de acceder, contribuir y participar de manera activa en la vida cultural, a través de la educación, información, capacitación, comunicación e intercambio. La accesibilidad consiste en disponer de oportunidades efectivas y concretas para disfrutar plenamente de una cultura que esté al alcance físico y financiero de todos, en las zonas urbanas y en las rurales, sin discriminación. Asimismo es el derecho a buscar, recibir y compartir información sobre todas

las manifestaciones de la cultura en el idioma de su elección, así como el acceso de las comunidades a los medios de expresión, comunicación y difusión.

#### **Artículo 10º.-Derecho de contribución a la vida cultural**

La contribución en la vida cultural es el derecho de toda persona, grupo y/o comunidad a aportar a la creación de expresiones culturales en la comunidad, así como a participar en el desarrollo de la misma, mediante la definición, formulación y aplicación de políticas y decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos culturales, así como también, el reconocimiento al valor del trabajo creativo y el estímulo a la dinamización económica de proyectos culturales.

#### **Artículo 11º.- Derecho a la libertad de expresión cultural**

Es el derecho que tiene toda persona, grupo y/o comunidad de expresar libremente su identidad cultural, realizar sus prácticas culturales y llevar su forma de vida. Este derecho a la libertad de expresión cultural establece la obligatoriedad del Estado de crear las condiciones que permitan a las culturas expresarse e interactuar libremente de manera que se enriquezcan mutuamente y comprende:

- a) El derecho de elegir libremente su propia identidad cultural, pertenecer o no a una comunidad y que su elección sea respetada.
- b) La libertad de opinión y de expresión en el idioma o los idiomas que elija y el derecho a buscar, recibir y transmitir información e ideas de todo tipo e índole, sin consideración de ninguna clase de fronteras.
- c) La libertad de creación de las personas, grupos y comunidades, y la abolición de toda clase de censura por parte del Estado a todas las formas de expresión cultural. Sin embargo, nadie podrá invocar este derecho para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional y otros convenios ratificados por el Estado.

#### **Artículo 12º.-Derecho a la protección de la diversidad cultural**

La protección de la diversidad cultural consiste en el derecho que tiene toda persona, grupo y/o comunidad de preservar, salvaguardar, enriquecer y promover su patrimonio cultural y la diversidad de sus expresiones culturales, así como la obligación del Estado de tomar las medidas administrativas, legales y presupuestarias encaminadas a lograr esa protección, conservación, investigación, recuperación y divulgación, en especial en situaciones en que las expresiones culturales, bienes culturales y el patrimonio cultural corran el riesgo de extinción, sean objeto de una grave amenaza o requieren algún tipo de medida urgente de salvaguardia.

#### **Artículo 13º.-Derecho de protección de los intereses morales y materiales de personas productoras o creadoras**

El derecho de protección de los intereses morales y materiales de personas y comunidades culturales creadoras consiste en la obligación del Estado de adoptar las medidas adecuadas administrativas, judiciales, presupuestarias, de promoción y de otra índole necesarias para incentivar la creación cultural. Se deberá prestar especial atención a grupos socialmente discriminados o excluidos. Además, se debe asegurar que todas las personas y comunidades tengan acceso a las diversas expresiones culturales que se produzcan en todo el territorio y en los demás países del mundo.

#### **Artículo 14º.-Derecho de recibir estímulo para la actividad creadora**

Se establece la obligación del Estado de reconocer la contribución de los y las artistas, las personas, las comunidades y las organizaciones culturales en los procesos creativos, y de tomar medidas encaminadas a respaldar y apoyar la creación, protección, gestión, investigación, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualquiera que sean los medios y tecnologías utilizados.

#### **Artículo 15º.- Derecho a la información y a la comunicación**

El derecho a la información y a la comunicación consiste en el derecho que tienen las personas, grupos y/o comunidades de producir, acceder y difundir información cultural y transmitirla haciendo uso de las formas diversas y con diferentes soportes de comunicación. El Estado debe facilitar los medios para la apropiación efectiva de información, conocimientos, y saberes por partes de las personas y sus comunidades, evitando así el monopolio de la comunicación o las desigualdades en el acceso a la información.

#### **Artículo 16º.- Derecho de protección en casos de discriminación o exclusión**

Se reconoce el derecho de protección contra la discriminación a participar libremente en la vida cultural o la exclusión por motivo de etnia, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, orientación sexual, o cualquier otra condición social. En particular, nadie puede ser discriminado por el hecho de querer optar por pertenecer o no a una comunidad o grupo cultural determinado, o por el hecho de ejercer o no una actividad cultural. Igualmente, nadie quedará excluido del acceso a las prácticas, los bienes y los servicios culturales. En la aplicación de esta norma se dará protección especial a favor de las mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad, personas migrantes, los pueblos indígenas, los afrodescendientes, las personas de otras etnias discriminadas y las personas o grupos que padecen exclusión por razones socioeconómicas.

#### **Artículo 17º.- Derecho de grupos específicos para realizar sus prácticas culturales particulares**

El Estado protegerá la libertad que tienen las personas, grupos y/o comunidades para realizar sus expresiones y prácticas culturales particulares, incluyendo las emergentes que surgen con las nuevas generaciones asegurando el acceso y participación efectiva a su cultura, patrimonio y otras formas de expresión, así como el libre ejercicio de prácticas y expresiones de su identidad.

#### **Artículo 18º.- Derecho a disfrutar de una relación armónica con la Naturaleza.**

Todas las personas, grupos y/o comunidades tienen el derecho de disfrutar de una relación armónica con la Naturaleza, y contar con las condiciones necesarias para su disfrute.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES.**

#### **Artículo 19º.- Corresponde al titular del ejecutivo:**

- I. Promover el cumplimiento de la presente Ley mediante la aplicación de políticas públicas diseñadas para este fin;

II. Garantizar la inclusión de acciones que procuren la defensa, promoción, protección y difusión de los derechos culturales en el Estado de Nuevo León en el Plan de Desarrollo Cultural de Nuevo León.

II. Publicar en el periodo planteado por la ley, el Plan de Desarrollo Cultural para el Estado de Nuevo León

III. Presentar dentro del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente, la solicitud de recursos suficientes, de acuerdo a lo estipulado a los estándares internacionales, para diseñar políticas públicas encaminadas a garantizar el respeto, protección y promoción de los derechos culturales de las y los habitantes, comunidades, pueblos y barrios de Nuevo León así como de las personas en tránsito.

IV. Promover la protección de las expresiones culturales y patrimonio cultural ya sea material e inmaterial, de las comunidades, pueblos y barrios de Nuevo León así como de las personas en tránsito.

V. Garantizar la conformación democrática y plural del Consejo de Participación y Desarrollo Cultural de Nuevo León mediante convocatoria pública usando para ello criterios de máxima publicidad.

VI. Incentivar la participación social y comunitaria en la planeación y desarrollo de las actividades culturales promovidas por las Secretarías y demás dependencias que integran la Administración Pública del Gobierno del Estado de Nuevo León.

VII. Propiciar el uso adecuado de la infraestructura cultural a cargo del Gobierno del Estado de Nuevo León.

VIII. Promover el desarrollo de la cultura como un elemento de inclusión social.

IX. Promover a través de las Secretarías y demás dependencias a su cargo la creación de empresas y / o cooperativas culturales y promover conforme a sus atribuciones el desarrollo de las existentes.

X. Celebrar convenios y promover acuerdos con otros órdenes de gobierno, dependencias, entidades públicas así como los sectores privado y social para el impulso, promoción y difusión de los derechos culturales.

**Artículo 20º.-** Corresponde al Congreso del Estado de Nuevo León:

I. Garantizar el respeto de los derechos culturales de las y los habitantes, comunidades, pueblos y barrios del Estado de Nuevo León –así como a las personas en tránsito- en el desarrollo de sus actividades legislativas;

II. Destinar en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente, los recursos económicos necesarios para el respeto, protección, promoción y garantía de los derechos culturales.

III. Promover entre los legisladores el conocimiento, respeto y protección de los derechos culturales.

**Artículo 21º.-** Sin menoscabo de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, corresponde a la Secretaría de Cultura en el estado:

- I. Aplicar y difundir una política cultural incluyente y abierta que reconozca la diversidad de las expresiones culturales en Nuevo León y garantice el acceso y participación en la vida cultural de sus habitantes.
- II. Incluir en el Plan de Desarrollo Cultural acciones encaminadas a la promoción, protección y cumplimiento de los derechos culturales.
- III. Garantizar la participación de las y los habitantes de Nuevo León en la conformación del Plan de Desarrollo Cultural mediante mecanismos de participación directa.
- IV. Hacer de conocimiento público las propuestas para la conformación del Consejo de Participación.
- V. Difundir políticas públicas y programas de promoción y desarrollo cultural que garanticen el respeto de la diversidad cultural, pluralidad y equidad.

**Artículo 22º.-** Corresponde a los municipios en el ámbito de su competencia:

- I. Garantizar el acceso libre y democrático de la población a las instalaciones que forman parte de la infraestructura cultural en el municipio.
- II. Publicar en el periodo que establece la ley, el Plan de Desarrollo Cultural Municipal
- II. Promover y fomentar el trabajo de las y los gestores y promotores culturales.
- III. Garantizar la integración plural, libre, democrática y representativa de los Consejos municipales.
- IV. Promover y fomentar las distintas formas y expresiones de identidad cultural que se manifiesten en su territorio.
- V. Procurar la participación amplia de las personas de su municipio en las actividades culturales que se desarrollen en los espacios sociales de su competencia con especial atención en niños y niñas así como personas jóvenes, adultos mayores, grupos vulnerables y/o discapacitados y comunidades indígenas.
- VI. De manera enunciativa más no limitativa, procurar el acceso a espacios públicos para la exposición y presentación de obras de los artistas y creadores del municipio.
- VII. Diseñar esquemas de participación ciudadana para la conformación y modificación de los Programas Municipales.
- VIII. Proponer a la Secretaría de Cultura declaratorias de patrimonio cultural material e inmaterial e implementar acciones para su protección y conservación.
- IX. Proteger y difundir la memoria y tradiciones de los pueblos y barrios que integran el municipio.
- X. Ejercer con transparencia el presupuesto asignado para la implementación de políticas culturales así como la promoción cultural.

XI. Documentar y difundir las formas de expresión y manifestación cultural, así como crónicas, leyendas, tradición culinaria y oral de su territorio.

## **CAPÍTULO II DEL DERECHO A LA CULTURA CON ENFOQUE DIFERENCIAL.**

**Artículo 23°.-** Los gobiernos municipales y del gobierno del Estado garantizarán el diseño de programas tendientes a promover, proteger, fomentar y difundir las expresiones culturales y artísticas de niños y niñas, personas jóvenes, personas adultas mayores, grupos vulnerables y/o discapacitados y comunidades indígenas migrantes o residentes en Nuevo León, promoviendo siempre su participación e inclusión de manera libre y plural.

**Artículo 24°.-** La Secretaría de Cultura fomentará la participación de las y los niños de Nuevo León en actividades artísticas y culturales implementando las medidas necesarias para garantizar su acceso a eventos culturales, talleres y exposiciones diseñadas especialmente para ellos.

**Artículo 25°.-** El Gobierno de Nuevo León a través de la Secretaría de Cultura promoverá la participación de las personas adultas mayores en procesos de creación y formación cultural y de igual forma facilitará su acceso a eventos, exposiciones y demás actividades artísticas realizadas por los gobiernos de Nuevo León y los municipios.

**Artículo 26°.-** Los gobiernos municipales garantizarán la programación de actividades culturales dirigidas a distintos sectores de la población en las casas de cultura y espacios públicos a su cargo con especial énfasis en la atención de niñas y niños, personas jóvenes, adultos mayores grupos vulnerables y/o discapacitados y comunidades indígenas.

**Artículo 27°.-** La Secretaría de Cultura, en coordinación con los municipios, fomentará el reconocimiento de las y los niños, jóvenes, adultos mayores, grupos vulnerables y/o discapacitados y comunidades indígenas como creadores culturales, mediante el diseño e implementación de cursos y talleres de formación artística, lenguas originarias y actividades culturales colectivas.

**Artículo 28°.-** El Gobierno de Nuevo León y los municipios implementarán acciones encaminadas a la promoción y difusión de las distintas expresiones culturales de las comunidades indígenas residentes y migrantes en Nuevo León.

**Artículo 29°.-** Las acciones que se desarrolle para la promoción, protección, garantía y difusión de los derechos culturales deberán realizarse considerando las diferencias de los distintos grupos de población, en particular:

- I. La edad
- II. El sexo y género
- III. Las condiciones de discapacidad
- IV. Y la diversidad lingüística.

## CAPITULO III

### GARANTÍAS DE LOS DERECHOS CULTURALES

#### **Artículo 30º.-Protección administrativa y judicial**

Toda persona o grupo de personas unidas por la reivindicación de un derecho cultural tienen derecho a un recurso sencillo y efectivo ante las autoridades administrativas y judiciales del país. La autoridad administrativa ante la cual sea denunciada la violación de un derecho cultural deberá atender inmediatamente el reclamo y resolver de acuerdo a las reglas del debido proceso sin dilación alguna. Cuando el asunto compete a una autoridad judicial y el derecho violado se encuentre bajo la tutela de esta ley o de cualquiera de las convenciones internacionales de derechos humanos o de derechos culturales, la persona quejosa siempre tendrá abierta la vía de la acción de amparo ante el Poder Judicial.

#### **Artículo 31º.-Políticas inclusivas**

Las instituciones públicas del Estado, en todos los niveles de la Administración, deberán adoptar políticas, protocolos y directrices que aseguren el carácter inclusivo de los servicios que presten. Asimismo, deberán habilitar una instancia, dentro de su organización interna, encargada de fiscalizar que cualquier denuncia por violación de un derecho cultural sea resuelta oportunamente.

#### **Artículo 32º.-Medidas cautelares administrativas**

Cuando cualquiera de los órganos responsables de patrimonio cultural tenga conocimiento de que algún bien del patrimonio cultural de su competencia o territorio se encuentre en peligro por la acción de un particular o de un grupo de personas, este órgano o ente podrá sin menoscabo de las atribuciones que su ley específica le asigne, dictar una medida cautelar administrativa, del siguiente tipo:

- a) Ordenar a la persona o personas que están realizando los actos que ponen en riesgo el bien del patrimonio cultural, abstenerse de realizar esas acciones de manera inmediata.
- b) Ordenar a la persona o personas que están realizando los actos que ponen en riesgo el bien del patrimonio cultural, el modificar sus acciones y ajustarlas a los parámetros de cuidado que la entidad competente les indique.
- c) Ordenar a la persona o personas que tienen la posesión de un bien del patrimonio cultural, entregarlo a las autoridades judiciales para que el órgano competente de la Secretaría de Cultura decida lo pertinente con respecto a su custodia, mientras se aclara la situación del mismo mediante el proceso judicial correspondiente.
- d) Ordenar a la persona que tiene en posesión del bien del patrimonio cultural, demostrar la legitimidad de su tenencia y exhibir toda la información relacionada con el mismo. La orden dictada indicará, en la misma resolución que la consigne, el tiempo por el que estará vigente la medida cautelar y los medios por los que se verificará el cumplimiento de la misma. La persona o personas que reciben la notificación de una medida cautelar administrativa deberá firmar su recibido. En todo caso, el funcionario o funcionaria notificadora gozará de fe pública para acreditar el hecho de la entrega, la fecha y lugar de la misma. Si la persona que recibe la medida cautelar administrativa está en desacuerdo con ella, ejercerá su derecho de defensa en el

término de tres días hábiles a partir de la notificación de la medida. El recurso deberá resolverse, en forma motivada, en un plazo no mayor de quince días hábiles. Se podrán dictar medidas cautelares para proteger también expresiones culturales, cuando la naturaleza de las mismas así lo permitan. En este caso la autoridad competente para dictarlas lo será la Secretaría de Cultura, y en todo lo demás se aplicarán las reglas del presente artículo.

#### **Artículo 33º.-Medidas cautelares judiciales**

Cuando los bienes amenazados estén siendo sustraídos o destruidos, o cuando la presencia de la persona o grupo de personas pueda significar un peligro para la gestión y protección del bien cultural, cualquier persona podrá recurrir ante el Juez Penal de la jurisdicción correspondiente para solicitar que este dicte medidas cautelares, que comprenden:

- a) Ordenar a la persona o grupo de personas mantenerse alejadas del bien cultural en un perímetro que se determinará en la resolución judicial.
- b) Ordenar la intervención de la Fuerza Pública para que esta retire el bien cultural del lugar donde se encuentre y lo entregue a la custodia a los órganos competentes mientras se establece la situación jurídica definitiva del bien.
- c) Cualquier otra medida razonable para proteger el bien puesto en peligro. Cuando la persona denunciada se encuentre en la comisión de un delito será puesto en conocimiento del Ministerio Público. La orden dictada indicará, en la misma resolución que la consigne, el tiempo por el que estará vigente la medida cautelar y los medios por los que se verificará el cumplimiento de la misma. Si la persona que recibe la medida cautelar está en desacuerdo con ella, ejercerá su derecho de defensa ante la autoridad superior de la entidad que la haya notificado, en el término de tres días hábiles a partir de la notificación de la medida. La autoridad judicial resolverá el recurso, en forma motivada, en un plazo no mayor de quince días hábiles. Se podrán dictar medidas cautelares para proteger también expresiones culturales, cuando la naturaleza de las mismas asílo permitan.

#### **Artículo 34º.-Transparencia en la gestión pública de la cultura**

Todas las personas, incluyendo niños, niñas y adolescentes podrán requerir información y solicitar explicaciones ante los órganos y oficinas de la Secretaría, de acuerdo a la legislación vigente y en atención a la obligación que éstos tienen de rendir cuentas ante todos los ciudadanos. Este tipo de gestiones no requerirán de formalidad alguna, y podrán realizarse incluso de manera verbal. Todas las dependencias de la Secretaría deberán llevar un registro de las solicitudes recibidas y consignar brevemente el modo como fueron respondidas. Periódicamente, deberán revisarse todas las informaciones consignadas en estos registros, que servirá de base para ajustar las políticas y planes de acción de la Secretaría.

#### **Artículo 35º.-Iniciativa de control de las y los habitantes**

Las personas en forma individual o colectiva, incluyendo niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a formar contralorías o auditorías ciudadanas sobre cualquier tema de su interés en materia de cultura, a fin de investigar y analizar la actividad de la Secretaría. Los resultados o informes de este tipo de actividades serán puestos en conocimiento del Consejo. La organización de las contralorías o auditorías será definida vía reglamento a la presente.

## **TITULO CUARTO**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES DE LA GESTION DE LA SECRETARIA DE CULTURA**

##### **Artículo 36º.-Estructura interna**

El o la titular de la Secretaría será quien represente a la institución en el gabinete de gobierno y será respaldado por la figura del Consejo de Participación y Desarrollo Cultural.

##### **Artículo 37º.-Facultad para generar, percibir y utilizar ingresos por servicios prestados.**

La Secretaría de Cultura, así como sus órganos descentralizados, están facultados para generar, percibir y utilizar los ingresos que reciba por los servicios prestados sin alterar su límite presupuestario.

##### **Artículo 38º.-Alianzas para la gestión de programas conjuntos**

La Secretaría, directamente o por medio de sus órganos descentralizados, podrá establecer alianzas y acuerdos con otras entidades del sector público y privado, tanto para la ejecución de sus programas y actividades, como para la construcción y mantenimiento de infraestructura cultural.

##### **Artículo 39º.-Funciones del titular de la Secretaría de Cultura**

- a) Garantizar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Cultural en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo y la estrategia de largo plazo.
- b) Dirigir y coordinar las políticas sectoriales en las diversas instituciones en materia de promoción, protección y gestión de los derechos culturales,
- d) Presidir el Consejo de Participación y Desarrollo Cultural de Nuevo León
- e) Establecer los mecanismos necesarios para integrar de manera participativa, las opiniones de distintos grupos de interés presentes en todo el territorio, en asuntos de importancia relacionados con la implementación de la política pública de derechos culturales.
- f) Velar porque las instituciones del sector respondan adecuadamente a los objetivos, metas y acciones de acuerdo al Plan de Desarrollo Cultural
- g) Evaluar la eficiencia, eficacia, economía y calidad de los resultados obtenidos por las instituciones, en la ejecución de las estrategias y las políticas
- h) Solicitar con el respaldo del Consejo, la asistencia técnica y financiera de organismos nacionales e internacionales de cooperación, cuando se requiera.

- i) Impulsar el sistema de Planificación, Monitoreo y Evaluación en el cumplimiento del Plan de Desarrollo Cultural

#### **Artículo 40º.- Secretaría Técnica**

La Secretaría Técnica tendrá como función principal coordinar la implementación de las acciones y estrategias propuestas en el Plan de Desarrollo Cultural

#### **Artículo 41º.-Funciones de la Secretaría Técnica**

- a) Apoyar al titular de la Secretaría de Cultura en el desarrollo de las acciones de coordinación.
- b) Dar seguimiento a los acuerdos de las instancias para la promoción de los Derechos Culturales.
- c) Establecer mecanismos de coordinación y articulación con las distintas dependencias para el cumplimiento de una política de promoción de Derechos Culturales
- d) Generar los instrumentos y procedimientos necesarios para la planificación, monitoreo y evaluación, en el cumplimiento del Plan de Desarrollo Cultural.
- e) Proponer mecanismos para integrar de forma participativa, las propuestas, opiniones, recomendaciones de los diferentes grupos y asociaciones culturales al Plan de Desarrollo Cultural.

### **CAPÍTULO II**

#### **DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN Y DESARROLLO CULTURAL**

##### **Artículo 42º.-Establecimiento del Consejo de Participación y Desarrollo Cultural.**

Se establece el Consejo de Participación y Desarrollo Cultural, con la función principal de diseñar el Plan de Desarrollo Cultural y monitorear la implementación de las acciones estipuladas.

##### **Artículo 43º.-Funciones del Consejo de Participación y Desarrollo Cultural**

- a) Proponer las estrategias de trabajo de las distintas entidades de la Secretaría, a fin de garantizar entre las partes, la dirección, la articulación, coordinación e implementación de la política con un enfoque de derechos culturales, en apego a los principios de gobierno abierto.
- b) Asesorar y apoyar al titular de la Secretaría de Cultura en la implementación del Plan de Desarrollo Cultural
- c) Establecer las coordinaciones necesarias para el buen desempeño de las distintas dependencias de la Secretaría.
- d) Planificar y desarrollar proyectos entre distintos órganos descentrados o entre estos y las direcciones de la Secretaría

e) Promover el ejercicio de un presupuesto participativo en materia cultural

## **CAPITULO III**

### **DE LA PARTICIPACIÓN CULTURAL**

#### **Artículo 44º.-Las organizaciones y redes locales culturales.**

En todo el territorio estatal, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Cultural, se constituirá una Asamblea Cultural permanente integrada por comités, organizaciones y redes locales culturales que trabajan en pro de la gestión, protección, promoción, investigación, difusión y producción cultural que velará por el cumplimiento del Plan de Desarrollo Cultural y la transparencia.

#### **Artículo 45º Participación desde el ámbito municipal.**

Para el trabajo comunitario, la Secretaría deberá tomar en cuenta el régimen autónomo municipal, brindando servicios de acompañamiento a todos los municipios y principalmente a los gobiernos locales que desarrollan programas municipales propios en el ámbito de los derechos culturales. Para ello, podrá establecer convenios de colaboración para la efectiva coordinación de actividades, de acuerdo al Plan de Desarrollo Cultural.

#### **Artículo 46º.-Participación de los Comités de Cultura Vecinal**

En todo el territorio del estado podrán formarse comités de cultura vecinal para la realización de acciones culturales y para la promoción y protección de los derechos culturales. Los Comités así constituidos podrán participar de los programas y proyectos de acción municipal y estatal desde un enfoque de presupuesto participativo, siempre y cuando medie un convenio que establezca las condiciones necesarias para determinar que los esfuerzos realizados concurren con alguna de las metas del plan de desarrollo cultural municipal o estatal. Estos comités podrán formar parte de la Asamblea Cultural permanente.

## **TÍTULO QUINTO**

### **PROMOCIÓN Y ESTÍMULO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CULTURALES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **CULTURA Y DESARROLLO**

#### **Artículo 47º.-Acceso universal a la educación cultural y artística**

El Estado reconoce que la creatividad cultural y artística es fuente primordial de sentidos en la vida, de identidades, de valores, de reconocimiento personal y grupal, de generación de conocimientos e innovación, de enriquecimiento patrimonial y transformación positiva de nuestra sociedad. En razón de lo anterior, el Estado debe garantizar el acceso universal a la

formación y capacitación en cultura y artes, incorporando estos temas de manera efectiva, en los planes y programas del sistema educativo.

#### **Artículo 48º.-Prioridad al estímulo de la capacidad creativa**

El Plan de Desarrollo Cultural deberá garantizar que entre sus estrategias de trabajo se encuentren proyectos y actividades destinados al estímulo de la capacidad creativa. Los proyectos creativos no estarán sujetos a valoraciones pragmáticas, sino que se apreciarán de acuerdo con criterios de libertad de expresión y de carácter flexible. El Consejo establecerá el procedimiento público y las instancias encargadas de la aprobación por tiempo definido de contribuciones económicas a favor de personas y organizaciones que así lo requieran, como un medio de facilitar su actividad o producción cultural.

#### **Artículo 49º.-No discriminación en la actividad creadora**

Al valorar el carácter creativo de una actividad se aplicará un concepto amplio de cultura, que incluye todas las manifestaciones del hacer humano, con el único límite del respeto por los derechos humanos. Esto incluye la apreciación de toda forma de artesanía al mismo nivel que las otras artes, lo mismo que las actividades de diseño, en la variada gama de sus manifestaciones, así como las expresiones culturales que utilicen medios o materiales novedosos para comunicar sus contenidos. En la protección y el estímulo a la persona creadora no se le excluirá de ningún beneficio por razones de edad, género, orientación sexual, pensamiento u opinión, nacionalidad, condición étnica, discapacidad, ni por ninguna otra diferencia que implique discriminación.

#### **Artículo 50º.-Capacitación para la actividad creadora y para la gestión cultural**

El Plan de Desarrollo Cultural podrá establecer convenios con otras instancias para la creación de programas regulares de capacitación, para fortalecer las habilidades creativas y de gestión cultural, de las personas y grupos interesados. En este contexto, facilitará el acceso a información útil del entorno nacional, regional e internacional, y ofrecerá herramientas tecnológicas a fin de generar un intercambio general de experiencias entre personas y grupos.

#### **Artículo 51º.-Becas e intercambios internacionales**

Será obligación del Estado establecer un sistema de becas e intercambios internacionales que permita a personas creadoras, gestoras, investigadoras y productoras en el ámbito de la cultura, tomar contacto y experiencia de calidad con personas similares en otros países. Los procesos de selección de las personas beneficiarias de las becas o de intercambios internacionales para personas creadoras, gestoras y productoras, deberán tramitarse mediante procedimientos que aseguren la aplicación del principio de legalidad y el trato justo entre las personas concursantes. En los procedimientos se admitirán acciones afirmativas que tomen en cuenta razones de edad, género, identidad y situaciones de discapacidad entre los aspirantes.

#### **Artículo 52º.-Protección de las expresiones artísticas urbanas**

En ningún caso se prohibirán expresiones culturales que correspondan con la utilización de medios técnicos novedosos y que no violen derechos humanos. El Plan de Desarrollo Cultural promoverá un programa especial de apoyo técnico a favor de adolescentes y jóvenes que realizan

actividades de cultura y artes urbanas, como grafitis, artes circenses y otras similares. La asistencia comprenderá cursos de capacitación en el perfeccionamiento técnico de sus actividades, en organización y en elaboración de proyectos para obtener recursos económicos.

#### **Artículo 53º.- Promoción de espacios locales para la libre expresión cultural**

En coordinación con las autoridades municipales y universidades públicas, la Secretaría podrá promover, invertir y trabajar en la generación de espacios públicos para la libre expresión cultural. Podrá realizar inversiones propias, o canalizar las de terceros, como cooperantes internacionales, organizaciones privadas o inclusive otras entidades públicas para habilitar espacios, dentro de los parques municipales, u otros espacios públicos que permitan la realización de todo tipo de actividad cultural. La administración de estas iniciativas de inversión conjunta podrá ser concesionada a terceros mediante convenios que se regirán por un reglamento especial dictado por la Secretaría.

#### **Artículo 54º.-Acceso a los medios de comunicación social**

Con independencia de las obligaciones que otras leyes imponen a los medios de comunicación, en relación con sus responsabilidades de difusión y producción del quehacer cultural, los medios de comunicación en manos de empresas públicas deberán facilitar el acceso para la difusión de las iniciativas culturales desarrolladas por los habitantes del país. Esto deberá hacerse por medio de un programa específico, con un diseño adecuado y estudios pertinentes que serán sufragados por la empresa propietaria del medio, así como el establecimiento de un sistema de monitoreo y evaluación periódica sobre los impactos de la comunicación. De igual forma, podrá establecer convenios para la generación de espacios para el uso del espectro radial por parte de la sociedad civil.

### **TÍTULO SEXTO**

### **PROTECCIÓN Y GESTIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LA DIVERSIDAD DEL PATRIMONIO CULTURAL**

##### **Artículo 55º.-Patrimonio cultural**

El patrimonio cultural está constituido por todos los bienes y expresiones culturales materiales e inmateriales, muebles e inmuebles que son expresión del quehacer humano, y que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, etnológico, arqueológico, lingüístico, científico, tecnológico, documental, bibliográfico, museológico, religioso, incluyendo el patrimonio subacuático; así como las tradiciones, las costumbres, los hábitos, las manifestaciones, los productos y las representaciones de las culturas. Los patrimonios culturales podrán expresamente ser declarados como tales por los órganos competentes, como disposición legal que así los declara. Dicho patrimonio tiene la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente ley.

## **Artículo 56º.-Ámbitos del patrimonio cultural**

Los bienes culturales patrimoniales se clasifican en:

a) Bienes tangibles o materiales

i. Inmuebles: esta categoría comprende de manera enunciativa no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos, sitios o monumentos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales constituidos como conjuntos de bienes de diversa antigüedad, destino y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, etnológico, artístico, religioso, científico y tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos. La protección de los bienes inmuebles culturales patrimoniales incluye el entorno, el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, el espacio aéreo y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso.

ii. Muebles

Comprende de manera enunciativa no limitativa, lo siguiente:

-Colecciones y ejemplares singulares de anatomía, zoología, botánica, mineralogía y paleontología de interés cultural y científico.

-Los bienes relacionados con la historia nacional, en los ámbitos científico, económico, técnico, militar, cultural, político, social y religioso, con personajes relevantes y sectores relevantes y con acontecimientos y procesos importantes de la vida regional.

-Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico.

-Las inscripciones, medallas conmemorativas, monedas, billetes, sellos y análogos de interés filatélico sueltos o en colecciones, de valor histórico, artístico y cultural.

-Los utensilios, herramientas, maquinaria, indumentaria, textiles, mobiliario, armas, artesanías e instrumentos musicales o recreativos de valor etnológico, histórico, artístico y cultural.

-Los bienes de interés artístico como pinturas, grabados, esculturas y dibujos, composiciones musicales y literarias elaboradas sobre cualquier soporte y en cualquier material.

-Documentos escritos, legibles por máquina, gráficos y audiovisuales, tales como manuscritos, impresos, mapas, planos, fotografías, negativos, daguerrotipos, filmes, microfilmes, vídeos, grabaciones, documentos en soporte electrónico, libros, incunables y otros que sirvan de fuente de información para la investigación en los aspectos culturales, científicos, históricos, sociales políticos, artísticos, etnológicos y económicos.

-Objetos y ornamentos de uso litúrgico o ritual, de interés cultural, etnológico, histórico y artístico.

-Otros objetos que sean declarados como bienes o expresiones culturales patrimoniales, o sobre los que exista la presunción legal de serlos.

**b) Expresiones culturales inmateriales**

Esta categoría comprende, de manera enunciativa, no limitativa, los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas junto con los instrumentos, objetos, artefactos, y espacios culturales que le son inherentes que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su historia y su interacción con la naturaleza, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. Se tendrá en cuenta únicamente los bienes o expresiones culturales patrimoniales inmateriales, compatibles con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos, y el ambiente social y natural.

**Artículo 57º.- Imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad**

El dominio del Estado sobre el patrimonio cultural público y las acciones reivindicatorias relativas a los bienes que lo constituyen son imprescriptibles, no pueden ser objeto de ningún acto traslativo de dominio ni tampoco podrán ser objeto de gravámenes. Los bienes que integran el patrimonio cultural y que son propiedad del Estado o de cualquier otra instancia pública, no son susceptibles de embargo judicial, ni de persecución de ninguna naturaleza por concepto de acciones judiciales, públicas o privadas, independientemente del lugar donde se encuentren.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA PROTECCIÓN Y GESTIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL**

**Artículo 58º.-Responsabilidad del Estado y de la sociedad**

El Estado y la sociedad son responsables de la protección y gestión del patrimonio cultural. La protección de los bienes y expresiones culturales patrimoniales comprende las medidas encaminadas a garantizar su salvaguardia, que incluye su identificación, registro, documentación, investigación, declaratoria, preservación, protección, restauración, promoción, valoración y transmisión a través del sistema educativo formal y no formal. Es de interés del Estado, la puesta en valor, promoción y difusión de los bienes o expresiones culturales patrimoniales; asimismo, la restitución y repatriación cuando se encuentren de manera ilegal fuera del país.

**Artículo 59º. Limitaciones al derecho de propiedad**

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio cultural:

- a) Desmembrar partes integrantes de un bien cultural patrimonial mueble o inmueble.
- b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble patrimonial cultural, sin la respectiva autorización y supervisión del órgano competente para tutelar por su protección y gestión.

## **Artículo 60º.- Órganos competentes del Estado**

La declaratoria, identificación, inventario, inscripción, registro, investigación, protección, conservación, difusión, gestión y promoción de los bienes y expresiones culturales patrimoniales según su especialidad, será competencia de los siguientes órganos y programas, quienes además deben vigilar por el cumplimiento de las convenciones internacionales ratificadas por el Estado

a) Dirección de Patrimonio Cultural de acuerdo con las disposiciones de la presente ley,

## **Artículo 61º.- Creación de la Comisión para la Protección del Patrimonio Cultural.**

## **Artículo 62º. Propiedad de los bienes o expresiones culturales patrimoniales**

Los bienes que integran el patrimonio cultural pueden ser de propiedad pública o privada. Serán de naturaleza pública aquellos que así se indique por disposición de ley.

## **Artículo 63º. Registro del patrimonio cultural material e inmaterial**

Créase el Registro de Bienes Culturales Patrimoniales que estará encargado de centralizar el registro de los bienes y expresiones culturales patrimoniales de acuerdo con el reglamento de la presente ley. Es el responsable de inscribir y mantener actualizados los registros de los bienes y expresiones culturales patrimoniales materiales e inmateriales remitidos por cada titular. Asumirá la coordinación con las instituciones del Estado responsables de declarar e inscribir los diferentes tipos de bienes culturales patrimoniales, las cuales están en la obligación de entregar la información, de acuerdo con el reglamento de la presente ley. Este Registro se ubicará en las instalaciones de la Secretaría de Cultura y deberá publicar actualizaciones de forma anual.

## **Artículo 64º.- Obligación de inscribir los bienes declarados patrimonio cultural.**

El propietario o poseedor, público o privado, de un bien cultural patrimonial declarado por el órgano competente está obligado a solicitar y tramitar su inscripción ante las autoridades competentes. La inscripción se debe dar en el plazo, establecido en el reglamento de la presente ley, de no hacerlo se procederá de oficio. Exceptuando los bienes que forman parte del patrimonio arqueológico nacional, que regirán los plazos de acuerdo a las leyes atinentes a la materia

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PROTECCIÓN Y GESTIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL**

## **Artículo 65º.- Derechos de las personas propietarias**

Las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos reales sobre bienes culturales patrimoniales tienen los siguientes derechos:

- a) Disfrutar del ejercicio del derecho de propiedad sin perturbaciones, respetando los límites mínimos de interés público, según se dispone en esta ley.
- b) En el caso de bienes culturales patrimoniales inmuebles, se estará exento del pago de impuestos.
- c) Obtener financiamiento, con intereses preferenciales, para las acciones de mantenimiento y restauración.

#### **Artículo 66º.- Obligaciones de las personas propietarias**

Las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos reales sobre bienes culturales patrimoniales tienen la obligación de:

- a) Conservar, preservar y mantener adecuadamente los bienes o expresiones culturales patrimoniales.
- b) Informar al órgano competente sobre su estado y utilización cuando este asilo solicite, así también cuando se produzca algún cambio en su estado o utilización.
- c) Reportar al órgano competente la localización física de los bienes de patrimonio cultural, e informar cualquier cambio de ubicación.
- d) Facilitar, previo aviso, el acceso a los funcionarios o funcionarias designados de los órganos competentes o en cualquier momento cuando las condiciones así lo ameriten a juicio de dichos órganos. En estos casos, los órganos competentes deben respetar el derecho a la privacidad personal y familiar, bajo responsabilidad por cualquier exceso que pudieren cometer.
- e) Permitir el examen y estudio del bien previa solicitud razonada y avalada por el órgano competente.
- f) Proporcionar la información histórica, titulación y demás documentos que puedan requerirse en razón de investigaciones científicas.
- g) Consentir la ejecución de obras de restauración, reconstrucción o revalorización del bien mueble o inmueble, por parte de los órganos competentes cuando fueren indispensables para garantizar la preservación óptima del mismo.
- h) Recabar la autorización del órgano competente antes de reparar, restaurar, rehabilitar, traspasar o ejecutar cualquier trabajo que pueda afectar el bien cultural.
- i) Cuando el propietario, poseedor o titular de derechos reales sea una institución pública, deberá incluir en el presupuesto ordinario anual las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones de conservar, preservar y mantener adecuadamente los bienes o expresiones culturales patrimoniales de conformidad con esta ley y leyes conexas.
- j) Cualquier otra obligación derivada de su condición de responsable del bien.

#### **Artículo 67º.- Adquisición de bienes culturales declarados patrimonio cultural**

A partir de la promulgación de la presente Ley, toda persona que adquiera bienes culturales declarados patrimonio cultural, está obligada a cumplir los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento y acreditar la validez de su adquisición. En caso que no cumpla con los requisitos, se presume la adquisición ilícita del bien, siendo nula la transferencia de la propiedad o traslación de posesión, revirtiéndolo a favor del Estado, salvo derecho aprobado en la vía judicial. Quedan excluidos de esta disposición los bienes del patrimonio nacional arqueológico, de acuerdo a las leyes atinentes a la materia.

#### **Artículo 68º.-Traspaso de bienes culturales patrimoniales**

El traspaso por cualquier título de bienes culturales patrimoniales se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Dentro del territorio, el bien cultural patrimonial privado puede ser traspasado libremente, con observancia de lo establecido en la presente ley, su reglamento y leyes conexas.
- b) La transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del patrimonio cultural debe ser obligatoriamente puesta en conocimiento previo de los órganos competentes, bajo sanción de nulidad en caso de omisión. Toda transferencia será anotada en el Registro de Bienes Culturales.
- c) El Estado tiene prioridad en la transferencia onerosa de bienes culturales patrimoniales, bajo sanción de nulidad.
- d) No podrán transferirse separadamente los bienes integrantes de una colección o conjunto de bienes que tengan vinculación entre sí salvo autorización expresa del órgano competente.

#### **Artículo 69º.-Administración privada de bienes culturales patrimoniales públicos**

El Estado por medio de sus órganos competentes, mediante convenio y según los requisitos del marco jurídico de la contratación administrativa, así como lo que establezca el reglamento de la presente ley, tiene la potestad de otorgar la administración privada de los bienes culturales patrimoniales públicos, previa presentación de planes de manejo por parte del interesado, con fines de investigación, divulgación o de acceso al público para actividades culturales. Le corresponderá al órgano competente la supervisión del convenio, así como el cumplimiento de los planes de manejo.

#### **Artículo 70º.-Administración privada de bienes culturales patrimoniales públicos ubicados en inmuebles privados**

El Estado, por medio de sus órganos competentes, tiene la potestad de otorgar la administración de bienes culturales patrimoniales públicos ubicados en inmuebles privados, en los que exista un proyecto de desarrollo turístico cultural, conservacionista o educativo, mediante la suscripción de un convenio con el particular, siempre que se beneficie el interés público y la conservación de los bienes culturales patrimoniales. La suscripción del convenio podrá ser a solicitud del interesado o por iniciativa estatal. En ambos casos el particular deberá presentar un plan de manejo y conservación, ante el órgano competente. El contenido, requisitos y trámite del convenio serán definidos por el reglamento de la presente ley.

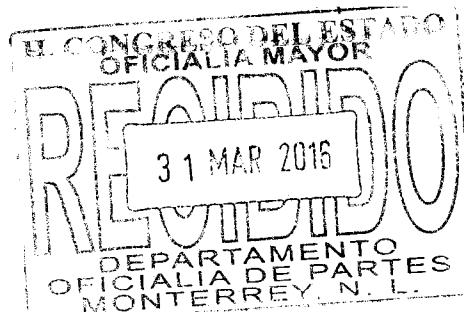
**Artículo 71º.-Alianzas público-privadas para la protección y gestión de bienes culturales patrimoniales**

Con el acuerdo del órgano competente podrán aprobarse proyectos mixtos, entre instancias públicas y privadas, dirigidos al mantenimiento, recuperación, protección, investigación, gestión, preservación, conservación, divulgación y administración de bienes o expresiones culturales patrimoniales. Cuando la entidad privada actúe como donante de recursos, el órgano competente que los recibe podrá administrarlos y aplicarlos en el proyecto sin que esto afecte su límite presupuestario.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial del Estado de Nuevo León.

Congreso del Estado de Nuevo León, a los 31 días del mes de marzo del año 2016.



SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS CON \_\_\_\_\_ MINUTOS DEL DÍA \_\_\_\_\_  
DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2016, SE PRESENTÓ EN ÉSTA  
OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL  
C. \_\_\_\_\_,  
IDENTIFICÁNDOSE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR  
No \_\_\_\_\_ EXPEDIDA POR EL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA PARA RATIFICAR  
DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL  
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN  
TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON  
ESTA FECHA.

MONTERREY, N.L., A \_\_\_\_\_ DE MARZO DEL 2016

FIRMA \_\_\_\_\_

DOMICILIO: \_\_\_\_\_

TEL. \_\_\_\_\_





